



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Expediente: TEEH-JDC-319/2024 Y
SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-
320/2024, TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-
JDC-323/2024.

Promoventes: Jorge Reyes Martínez,
Irma Olvera Hernández, Francisco
Estrada Ríos y Ángel Serrano Rivas.

Autoridades responsables:
Presidente Municipal Suplente y
Tesorero Municipal, todos ellos del
Ayuntamiento de Mixquiahuala de
Juárez, Hidalgo¹.

Magistrada ponente: Lilibet García
Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro².

Sentencia definitiva por la cual **se ordena el pago a Jorge Reyes
Martínez, Irma Olvera Hernández, Francisco Estrada Ríos y
Ángel Serrano Rivas.**³, de las prestaciones alegadas consistentes en
pago de dieta correspondiente a los periodos comprendidos del 15 de
Junio a la fecha en que concluyo su cargo⁴, así como a la parte
proporcional de **aguinaldo y/o compensación y/o gratificación
proporcional** del ejercicio dos mil veinticuatro, establecido en el
presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez,
Hidalgo.

De lo manifestado por los accionantes en sus respectivos escritos de

¹ En adelante autoridades responsables.

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

³ En adelante actores / promoventes / accionantes / recurrentes/ regidores.

⁴ De acuerdo a su respectiva constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación. El cuatro de diciembre del año dos mil veinte se expidió Constancia de Asignación de Representación Proporcional a favor de los actores, que los acredita como Regidores del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, para el periodo comprendido del quince de abril del dos mil veinte al cuatro de septiembre del presente año.

2. Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2021. El quince de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo en la sala de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, sesión para la aprobación de la primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno, el cual fue aprobado por unanimidad y el cual sigue aplicándose hasta la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo señalado y los documentos aportados por las partes del presente juicio.

3. Sentencia Definitiva de la Contraloría Municipal. En fecha diez de enero se presentó escrito ante el Órgano Interno de control de municipio de Mixquiahuala de Juárez por la posible comisión de faltas administrativas por servidores públicos, entre ellos Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez, Francisco Estrada Ríos, dictándose sentencia definitiva dentro del expediente OICM/SUBS/01/2024 que declaró existente la falta administrativa, estableciendo como sanción una amonestación privada, levantando la medida cautelar impuesta, ordenando fuese entregada el cien por ciento de la dieta a los servidores públicos denunciados a partir del veintinueve de enero, hasta que las mismas se siguieran devengando.

4. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano⁵. Con fechas diecinueve de agosto y veintiuno de agosto, los recurrentes, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶ demanda de juicio ciudadano en contra de las omisiones referidas en los puntos que anteceden.

5. Sentencia dictada dentro del TEEH-JDC-023/2024 y acumulados. Los promoventes ofrecen como apoyo la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en fecha veintisiete de marzo dentro de los Juicios ciudadanos TEEH-JDC-023/2024 y sus acumulados TEEH-JDC-024/2024, TEEH-JDC-025/2024 y TEEH-JDC-026/2024, en la que se sobreseyó por cuanto hace al pago de dietas y/o salarios solicitados por los actores, ordenando el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año respecto del año dos mil veintitrés.

6. Recepción y turno. Mediante acuerdos de fecha diecinueve, veinte y veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar los medios de impugnación identificados con la clave TEEH-JDC-319/2024, TEEH-JDC-320/2024, TEEH-JDC-321/2024 y TEEH-JDC-323/2024 mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada instructora, para su debida substanciación y resolución.

7. Radicación, acumulación y requerimiento. Con fecha veinte de agosto, la Magistrada instructora radicó los juicios ciudadanos, identificados con las claves TEEH-JDC-319/2024, TEEH-JDC-320/2024 y TEEH-JDC-321/2024, asimismo, determinó su acumulación y ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

⁵ En adelante juicio ciudadano / juicio / medio de impugnación.

⁶ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal.

⁷ En adelante Código Electoral.

8. Radicación, acumulación y requerimiento del JDC 323. Con fecha veintiuno de agosto, la Magistrada instructora radicó el juicio ciudadano, identificado con la clave TEEH-JDC-323/2024, asimismo, determinó su acumulación al expediente TEEH-JDC-319/2024 y sus acumulados y ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

9. Informes y vista. Mediante acuerdos de veintiséis de agosto, veintiocho de agosto y cuatro de septiembre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo su informe circunstanciado, así como constancias de trámite de Ley, asimismo se ordenó dar vista a los actores a fin de manifestar lo que en derecho conviniera.

10. Escrito de contestación. El diez de septiembre, los actores remitieron escrito de contestación mediante el cual expresaron diversas incompatibilidades con los informes remitidos por las autoridades responsables.

11. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, con fecha dieciocho de septiembre se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con la dispuesto en los artículos 1º 17, 116, fracción IV inciso I) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción II. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1 fracción V 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347,349 364, 367, 368, 372 375, 378, 379, 433 fracción IV, 434 fracciones I y II Bis, 435 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰, 1, 2,7, 8, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;1, 17, fracciones VIII y XII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70; 71, 72 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio interpuesto por cuatro ciudadanos, por propio derecho, que, al momento de presentar el medio de impugnación, se ostentaron como regidores del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, aduciendo una violación a su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ello es así, toda vez que los actores alegan que existe una omisión por parte de las autoridades responsables de efectuar el pago de las remuneraciones denominadas dietas y/o salario, así como la parte proporcional del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación, correspondientes por el desempeño de sus funciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

Lo anterior, con base en el criterio asumido por la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹¹ De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², mediante el cual determinó lo siguiente:

"...esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que **las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.** Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular. Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo,

¹¹Jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 173-174; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

¹² Consultable en la resolución: [SUP-REC-0115-2017.pdf \(te.gob.mx\)](http://www.te.gob.mx)

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas. En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.”

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad...”

*** Lo resaltado es propio.**

Por ello, en el caso en concreto los actores al haber promovido sus respectivos medios de impugnación estando aun en funciones y ejercicio del cargo, es que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para llevar a cabo el análisis de sus pretensiones.

En ese sentido, lo anterior se robustece además con la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE- 9/2017¹³, en la que se pronunció conforme al nuevo criterio antes citado de la Sala Superior, considerando que la máxima autoridad en materia electoral interrumpió y literalmente abandonó la Jurisprudencia 22/2014 por haber sido objeto de una nueva reflexión en la que se estableció la falta de competencia de los Tribunales en materia Electoral para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren concluido el cargo de elección popular.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución que en derecho corresponda en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0009-2017.pdf>.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior¹⁴, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. El análisis de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 de Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTES Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**¹⁵

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

¹⁵ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

En ese sentido, en el caso concreto, las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados y/o contestaciones, manifiestan de manera literal lo siguiente:

...

Bajo la óptica de esta autoridad, en el expediente de cuenta se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 434º del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 434º:

El juicio, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por lo que sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 34/2002

Pedro Quiroz Maldonado

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto,

Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así mismo es preciso mencionar que el presente escrito se encuentra extemporáneo de conformidad con el artículo 351º del Código Electoral para el Estado de Hidalgo para cualquier medio de impugnación actualizándose así otra de las causales de sobreseimiento, para le presente JDC.

...

En ese orden de ideas, respecto de la causal de improcedencia consistente en que la actora no agotó la instancia previa, es de referir que las autoridades responsables solo realizan manifestaciones genéricas, limitándose a transcribir parte del artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que de algún modo esgriman argumento que permita acreditar que otra instancia debía agotar la parte actora, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que no existe alguno otro medio o instancia que los actores deban agotar para poder cumplir con el principio de definitividad,¹⁶ siendo que se estima necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr una correcta administración de justicia para los accionantes.

Resulta pertinente resaltar que las causales de improcedencia deben ser manifiestas y evidentes y, en ese sentido, dada la naturaleza de los actos controvertidos, en todo caso, para determinar si estos generan una afectación o no a la esfera de derechos de la actora, se requiere un

¹⁶ JURISPRUDENCIA 46/2013. DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL. El principio de definitividad previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, debe ser analizado a la luz de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación propios de la materia electoral. De lo anterior se sigue que la sustanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al citado requisito, ni define la improcedencia del juicio ciudadano, por no formar parte de la referida cadena impugnativa en materia electoral.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

estudio de fondo, pues ello constituye la materia de la presente controversia, por ello, **se desestima la causal en estudio.**

Por otro lado, respecto de la causal de improcedencia consistente en que el juicio intentado es extemporáneo, es de referir que **tampoco le asiste la razón**, pues los actos se tratan de omisiones de las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la omisión de pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación y/o dieta, que por derecho le corresponden, aunado a que las autoridades responsables no demuestran la inexistencia de dicha obligación o bien, que han cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribando así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar la omisión reclamada no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, únicamente por lo que hace al reclamo del pago proporcional del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el pago de dietas correspondiente al periodo comprendido del 15 de junio al 04 de septiembre.

De ahí, que se **desestimen** todas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades responsables.

CUARTO. Análisis de los presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral.

Por tanto, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válido y eficaz, es necesario que los mismos se

encuentren plenamente satisfechos: considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

A) Forma. Las demandas del presente juicio se presentaron por escrito. En el documento se precisa: el nombre del actor, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio; asimismo, está la firma autógrafa de los promoventes.

Es importante señalar que las demandas no fueron presentadas ante la autoridad responsable, en virtud de que las mismas fue presentadas directamente ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo, se dio el trámite de Ley pertinente.

B) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada. En el caso en concreto se controvierten omisiones mismas que deben entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues este, se actualiza cada día.

Ello es así porque, la omisión constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualiza hasta en tanto el sujeto obligado no dé cumplimiento a lo requerido, sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro y texto es el siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.¹⁷, así como la **15/2011, "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹⁸, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido la misma.

C) Legitimación e interés jurídico. Se estima que los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que promovieron por su propio derecho y se ostentaron como regidores del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, calidad, que no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostentan.

Por ende, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos políticos-electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fueron electos para desempeñarse como regidores del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

D) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado el acto reclamado.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la

¹⁷ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, paginas 29 y 30.

improcedencia o sobreseimiento del Juicio Ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada, ante este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Suplencia de la queja. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 368, del Código Electoral , en el Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadanos se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamentos).

Lo anterior, encuentra su sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente respecto del pago que refieren los actores.

1. Acto controvertido. La omisión en la que han incurrido las autoridades responsables, de **efectuar el pago proporcional** del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente los siguientes periodos:

NÚMERO DE QUINCENA	PERIODO
1	15 de mayo al 31 de Mayo
2	1º de junio al 15 de Junio
3	15 de Junio al 30 de Junio
4	1º de Julio al 15 de Julio
5	15 de Julio al 31 de Julio
6	1º de Agosto al 15 de Agosto
7	15 de Agosto al 31 de Agosto
8	1º de Septiembre al 05 de Septiembre

2. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda y escrito en alcance, se desprende que los actores hacen valer en esencia, como único motivo de agravio, el hecho de que tanto el Presidente Municipal Suplente, y el Tesorero, han sido omisos en efectuarle **el pago proporcional** que les corresponde del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, el cual fue establecida y aprobada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, el cual se encuentra vigente al no haberse aprobado el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de mayo al 05 de Septiembre para los actores **Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández y Francisco Estrada Ríos** y el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de mayo al 31 de agosto, para el actor Ángel Serrano Rivas.

3. Fijación de la litis. En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y desempeñar el cargo para el que ha sido electo un ciudadano y a que la materia de *litis* se relaciona con el pago de dietas inherentes al ejercicio del mismo.

4. Método de estudio. En la especie los actores hacen valer un único agravio, por ende, su estudio se hará previo a exponer el marco normativo, aplicable al caso en concreto, relacionado con la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

5. Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que los órganos Jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, es importante destacar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, deberos interpretar que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular el ciudadano que lo haga tener derecho a la retribución prevista legamente por tal desempeño, pues el pago de las remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos-aunque accesorios inherentes al ejercicio del cargo.

Por su parte, los artículos 122, 124 y 127 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 29 y 36, de la Ley Orgánica del Municipal, establecen que los ayuntamientos se instalarán el cinco de septiembre del año de la elección y durarán en su cargo tres años.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

Bajo esa tesitura, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el CAPITULO TERCERO, de la Ley Orgánica, en los que se encuentran los artículos 49 al 69, que, al efecto, disponen las siguientes funciones:

- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, y es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.
- Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria solo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.
- Las sesiones de los Ayuntamientos constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados el resultado y sentido de la votación.
- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.
- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate.
- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

CASO CONCRETO. En el presente asunto, los actores **Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández y Francisco Estrada Ríos**, aducen que las autoridades responsables, han vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo, como resultado de la omisión de realizar el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de mayo al 05 de septiembre, situaciones que las autoridades responsables reconocen al momento de rendir sus informes circunstanciados.

Asimismo, el actor **Ángel Serrano Rivas**, refiere, que las autoridades responsables, han vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo, como resultado de la omisión de realizar el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de mayo al 31 de agosto, cuestiones que las autoridades responsables reconocen al momento de rendir sus informes circunstanciados.

En ese sentido, los recurrentes manifiestan que el presupuesto que fue aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio de dos mil veintiuno sigue vigente, al no haberse aprobado el del año dos mil veinticuatro, lo cual es reconocido por las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados

Por su parte, tanto el Presidente Municipal, como el Tesorero, al rendir los informes circunstanciados negaron que los actores gozaran de tal prestación, ya que dicho servidores públicos tiene el carácter de gobernantes y no de trabajadores y que por ello no tienen derecho a que se le cubra dicho pago.

Ahora bien, en lo referente al pago de **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del 15 de mayo al 05 de septiembre y 15 de mayo al 31 de agosto, las responsables se limitan a manifestar que los hechos que se imputa tanto al Presidente Municipal como al Tesorero, **son falsos**, dado que de ningún modo las mencionadas personas han actuado de mutuo propio, por el contrario, las decisiones las ha tomado la mayoría de las y los integrantes del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Sin embargo, solo acredita que se les ha cubierto el pago de dietas hasta primera quincena del mes de junio, no así, lo correspondiente a los meses subsecuentes y mucho menos la parte proporcional al pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, este Tribunal Electoral determina que les asiste la razón a los Regidores, y por ende resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** su agravo, consistente el no habersele cubierto en tiempo y forma establecidos en el presupuesto de egresos vigente del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo el **pago proporcional de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación** correspondiente el ejercicio dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta a los actores Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández y Francisco Estrada Ríos**, correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 04 de septiembre y 15 de junio al 31 de agosto, respecto del actor Ángel Serrano Rivas**, tomando en consideración lo que a continuación se analiza:

En primer término, resulta relevante precisar los siguientes puntos que se desprenden del expediente, para un mejor entendimiento del asunto que se plantea:

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

- En reunión llevada a cabo el pasado tres de diciembre de dos mil veinte por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.¹⁹
- El treinta de agosto de dos mil veintiuno fue publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el acta de aprobación de la Primera Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo²⁰ así como los anexos que lo conformaban.
- Que el tres de diciembre del año dos mil veinte, se aprobó el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, mismo que vigente de conformidad con lo señalado por las partes del presente juicio.
- Dentro del presupuesto, específicamente en los anexos del "Clasificador por Objeto del Gasto", se contempló en las partidas de "Fondo General de Participaciones" y la de "Fondo de Fomento Municipal" el pago de "Dietas", de "Gratificaciones de fin de año" y "Gratificación Anual"²¹.
- Asimismo, se contempló en la partida de "Servicios Personales" y en la de "Fondo Generar de Participaciones", el concepto de "Gratificación de Fin de Año" y la de Otras prestaciones Sociales y Económicas".

Una vez analizados los puntos anteriores, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que las autoridades han incumplido con el pago de la retribución correspondiente al concepto denominado aguinaldo y/o

¹⁹ Hecho público y notorio, por obrar dentro de expediente TEEH-JDC-023/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-024/2024, TEEH-JDC-025/2024 y TEEH-JDC-026/2024, visible a foja 10, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²⁰ Visible a foja 198 a 203 del expediente, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²¹ Hecho público y notorio, por obrar dentro de expediente TEEH-JDC-023/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-024/2024, TEEH-JDC-025/2024 y TEEH-JDC-026/2024, visible a foja 92, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, reclamado por los recurrentes.

Lo anterior se sustenta con la evidencia documental contenida en el expediente, la cual indica que el cabildo efectivamente contempló un pago para los regidores respecto de una gratificación de fin de año. No obstante, a la fecha, dicho monto no ha sido depositado en la cuenta de los actores.

Así, para este Tribunal Electoral resulta un hecho publico y notorio que dentro del expediente identificado con la clave TEEH-JDC-289/2024, obra en autos copia simple de una póliza de cheque de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida a favor de Mario Cruz Trejo, de la que se advierte que le fue cubierta la cantidad de \$47,287.00 (cuarenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) bajo el concepto de pago dieta extraordinaria, la cual se considera un indicio, sin embargo al admicurlarse con las demás probanzas obran en autos aumenta su fuerza demostrativa, aumentando con ello su fortaleza probatoria en conjunto con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, se constata que los a los actores cada fin de año se le cubría una cantidad extraordinaria que pudiera equiparse a una gratificación de fin de año, misma que el Ayuntamiento contempló en su presupuesto de egresos.

Lo anterior se confirma ante la falta de evidencia que contradiga las alegaciones hechas por los actores, pues las autoridades responsables no presentaron prueba alguna que demuestren sus argumentos hechos valer.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las personas trabajadoras de los ayuntamientos.²²

Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, es relevante citar lo establecido en el artículo 127, fracción I, en el contexto del caso que nos ocupa, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos. y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

²² Entre otros asuntos, en lo relativo a los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-434/2013 y SUP-JDC-1698/2014.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y las gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios **tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.

Incluso, la vigencia de dicho derecho subsiste incluso al momento posterior a la conclusión del cargo debido a que: **a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

En ese sentido, se ha establecido como definición de remuneración o retribución; **toda percepción** en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos,** gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y **cualquier otra,** con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

Bajo esa óptica, cabe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior²³ que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Además, es importante tener en cuenta que el pago de dicha remuneración dependerá de la acreditación que se hubiera previsto y aprobado en los presupuestos de egresos del municipio para tal fin.

Por consiguiente, la retribución reclamada por los recurrentes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 127 de la Constitución Federal, permite considerar como parte de la remuneración el estímulo denominado "otros", como el pago a una compensación y/o gratificación de fin de año.

Así, la omisión por parte de las autoridades responsables de realizar el pago a los actores en relación con la retribución prevista constituye una vulneración de sus derechos político-electorales, esto, en concordancia con lo establecido por la Constitución Federal en el artículo 127, fracción I, donde se evidencia que la remuneración mencionada estaba aprobada dentro del presupuesto de egresos municipal vigente.

Esto se debe a que, si bien es cierto, actualmente los actores están desempeñando las funciones para las cuales fueron electos, también es cierto que el ejercicio del cargo implica el derecho del servidor público a recibir una compensación económica.

²³ En los referidos expedientes SUP-JDC-2687/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1688/2014.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

Esta compensación es la consecuencia jurídica derivada del desempeño de las funciones legalmente atribuidas, en concordancia con el ejercicio de su función pública.

En este sentido, la omisión abordada en el presente asunto, relacionada con el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, afecta de manera significativa el ejercicio del desempeño de los recurrentes.

Esta circunstancia genera una vulneración directa a su esfera jurídica, ya que implica una percepción adicional al sueldo de asistencia de los actores, la cual no les ha sido cubierta debido a la omisión del Tesorero Municipal para efectuar el pago correspondiente.

Por lo tanto, se ha demostrado que los actores tienen derecho a recibir el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, dado que esta fue contemplada en el presupuesto de egresos aplicable en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez. Hidalgo.

En el mismo sentido, respecto del **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 04 de septiembre**, de igual forma no se advierte que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento al mismo, ni de autos se advierte pago alguno a los actores **Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández y Francisco Estrada Ríos**.

Lo anterior, deja de manifiesto que las pretensiones del actor en el presente juicio, devienen **Parcialmente Fundadas**, pues ha quedado acreditado, el actor tiene derecho a recibir el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, dado que esta fue contemplada en el presupuesto de egresos aplicable en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como al **pago de dieta** correspondiente al periodo

comprendido del **15 de junio al 04 de septiembre**, en razón de que el mismo no ha sido cubierto.

SÉPTIMO. Efectos. Considerando lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por los accionantes concerniente a la omisión por parte de las autoridades responsables, en relación de efectuar el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 04 de septiembre**, este órgano jurisdiccional **ORDENA** lo siguiente:

1.- Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que gire las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que le sean remunerados a los recurrente la percepción que debieron haber recibido ejerciendo el cargo como regidores, respecto del pago del proporcional de **aguinaldo y/o compensación y/o gratificación** correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 04 de septiembre de dos mil veinticuatro, esto solo para los actores Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández y Francisco Estrada Ríos.**

Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que gire las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que le sea remunerado al Ciudadano **Ángel Serrano Rivas**, la percepción que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor, respecto del pago del proporcional de **aguinaldo y/o compensación y/o gratificación** correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 15 de agosto de dos mil veinticuatro.**

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

Lo cual, deberá de realizarse dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes, contemplados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2.- Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra** y remita las constancias que acrediten su dicho.

3.- Se exhorta al Presidente Municipal y al Tesorero, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en realizar los pagos contemplados en su presupuesto de egresos, que les corresponden a los miembros del Ayuntamiento.

4. -De la misma forma se **conmina** a los actores a estar atentos de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo o anterior con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II. del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**TEEH-JDC-319/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-320/2024,
TEEH-JDC-321/2024 Y TEEH-JDC-323/2024.**

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²⁵



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁵ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.